



Gobierno de Chile
MINISTERIO DEL INTERIOR
 GABINETE DEL MINISTRO



MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR IMPUTAC.	\$	
ANOT. POR IMPUTAC.	\$	
DEDUC DTO.		

TOTALMENTE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°19.581 QUE ESTABLECE LA CATEGORÍA DE HABITANTES DE ZONAS FRONTERIZAS.

DECRETO EXENTO N° 444

SANTIAGO, 09 FEB 2010

Hoy se decretó lo siguiente:

VISTO: Estos antecedentes, y

TENIENDO PRESENTE:

- a) Que la Ley N°19.581, del año 1998, establece como categoría de ingreso de extranjeros al país, la de "Habitantes de Zonas Fronterizas";
- b) El Decreto Ley N°1.094 de 1975 y sus modificaciones y el D.S. N°597 de 1984 del Ministerio del Interior, que establecen normas sobre ingreso y egreso de extranjeros a Chile;
- c) Lo dispuesto en el N°6 del artículo 32, de la Constitución Política de la República;
- d) La opinión favorable del Ministerio de Defensa Nacional, informada mediante MDN. SSG. DEPTO. III. N°157, M.INT., de fecha 14 de Enero de 2010; y
- e) La Resolución N°1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República.

DECRETO:

APRUEBSE el siguiente Reglamento de la ley N°19.581, que crea como categoría de ingreso al país la de Habitantes de Zonas Fronterizas:

ARTÍCULO PRIMERO: Los extranjeros podrán ingresar a Chile en la categoría de Habitantes de Zonas Fronterizas, sin perjuicio de las

demás categorías de ingreso establecidas en las normas sobre extranjeros en Chile.

ARTÍCULO SEGUNDO: Podrán ingresar al país bajo la categoría de Habitantes de Zonas Fronterizas, los nacionales de Estados que sean fronterizos con Chile, los residentes permanentes y los residentes en dichos Estados, que tengan domicilio en zonas limítrofes a la frontera nacional, siempre que este mismo beneficio se contemple para los chilenos, residentes permanentes o residentes en Chile.

ARTÍCULO TERCERO: Para acreditar la categoría señalada en el artículo anterior, la persona deberá ser poseedora de una Tarjeta Vecinal Fronteriza (TVF), que será otorgada por resolución del Ministerio del Interior, a través de las Gobernaciones Provinciales, y entregada de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: La Tarjeta Vecinal Fronteriza, permitirá a su titular cruzar la frontera, con destino a la localidad contigua del país vecino, mediante un procedimiento ágil y diferenciado de las otras categorías migratorias, y permanecer en el territorio del país vecino por el plazo máximo de siete (7) días en cada oportunidad. Para estos efectos, se tendrá en especial consideración la reciprocidad internacional.

La Tarjeta Vecinal Fronteriza tendrá una validez de tres (3) años. En el caso de tarjetas expedidas a residentes, su validez caducará siete (7) días antes del vencimiento de su visación.

Para renovar la tarjeta el interesado deberá presentarse ante las autoridades indicadas en el artículo siguiente, treinta (30) días antes de su vencimiento premunido de la documentación señalada en los artículos 5° y 6° del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de obtener la Tarjeta Vecinal Fronteriza, los interesados deberán

presentar Documento de Identidad vigente, además de una solicitud, a la Policía de Investigaciones de Chile en el lugar habilitado de tránsito fronterizo que utilizarán. En los lugares donde no existan Unidades de dicha Policía, la solicitud se presentará a Carabineros de Chile. Esta solicitud también podrá ser presentada en la Gobernación Provincial correspondiente al domicilio del interesado.

ARTÍCULO SEXTO: La solicitud deberá contener el nombre completo del solicitante, domicilio, ocupación u oficio, número del pasaporte o documento de identidad que lo habiliten para ingresar y egresar del territorio nacional.

A la solicitud se acompañarán dos fotografías recientes tamaño carné y un certificado de la autoridad correspondiente del Estado del cual es nacional, residente permanente o residente, especialmente emitido para este efecto, respecto del lugar o localidad donde el solicitante tiene su domicilio permanente. Policía de Investigaciones de Chile podrá solicitar información adicional al peticionario, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los beneficiarios de la Tarjeta Vecinal Fronteriza podrán requerir a las autoridades competentes que sus vehículos automotores de uso particular sean identificados a través de obleas que indiquen que se trata de un vehículo de propiedad de un titular de la citada tarjeta. La validez de estas obleas deberá ser coincidente con la de la Tarjeta Vecinal Fronteriza del beneficiario respectivo. Para que esta identificación sea otorgada, el beneficiario deberá hacer entrega de los certificados debidamente legalizados, que acrediten que el vehículo es de su propiedad. También se podrá incluir el nombre de hasta dos personas, distintas del propietario, autorizadas para conducir el vehículo fuera de su país de origen. Estas menciones serán utilizadas para efectos aduaneros.

ARTICULO OCTAVO: Dentro de los siguientes diez (10) días de recibida la solicitud, Policía Internacional la remitirá en original y una copia, junto a un informe con los antecedentes policiales del peticionario, al Gobernador Provincial correspondiente, para su resolución definitiva.

ARTÍCULO NOVENO: En caso de resolverse favorablemente la solicitud, la Gobernación Provincial dictará la resolución correspondiente y dispondrá que la Policía de Investigaciones de Chile confeccione la Tarjeta Vecinal Fronteriza y la entregue directamente al interesado, circunstancia que deberá ser informada por Policía de Investigaciones a la Gobernación Provincial.

De la misma manera la Gobernación Provincial remitirá al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y a la Subdirección Técnica del Servicio Nacional de Aduanas, información completa de las tarjetas otorgadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las tarjetas contendrán las siguientes menciones:

- a) Su número;
- b) Nombre completo de su titular;
- c) Nacionalidad;
- d) Si el titular es extranjero, si es titular de residencia permanente o temporal;
- e) Tipo de documento de viaje del titular, esto es, pasaporte o cédula de identidad y su número;
- f) Fecha de nacimiento de su titular;
- g) La Gobernación Provincial que otorga la tarjeta;
- h) Localidad chilena y localidad extranjera hacia y desde la cual efectuará el tránsito vecinal fronterizo;
- i) Control fronterizo por el que efectuará el tránsito migratorio internacional;
- j) Período de duración de la tarjeta, el cual no podrá exceder de tres (3) años;
- k) El número de días que la persona podrá permanecer en el territorio del país limítrofe en cada

oportunidad, que no podrá ser superior a siete (7) días;

- l) Marca, modelo, tipo de vehículo, número de matrícula, número de motor del automóvil o VIM, o medio de transporte que utilizará para ingresar a Chile, en su caso. También indicará la circunstancia de ser el propietario de dicho vehículo o estar autorizado por su propietario para conducirlo, y
- m) Una fotografía reciente de su titular.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los Pasos Fronterizos a través de los cuales podrán ingresar las personas que cuenten con este beneficio, en una primera etapa, serán:

Laurita Casas Viejas y Dorotea, correspondientes a la localidad de Río Turbio y 28 de Noviembre en la República Argentina y Puerto Natales en la República de Chile.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En los lugares habilitados de control fronterizo, por los cuales se efectuará esta modalidad de tránsito, deberán encontrarse disponibles formularios para solicitar la Tarjeta Vecinal Fronteriza.

En estos lugares se llevará un registro de las solicitudes presentadas, así como de las tarjetas otorgadas.

Todo este material será confeccionado y provisto por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los lugares habilitados referidos en el artículo anterior dispondrán de un registro en que se anotarán las entradas y salidas de las personas que efectúen tránsito vecinal fronterizo. En ese registro también se anotarán las eventuales infracciones a la Ley N°19.581 que Establece la Categoría de Habitantes de Zonas Fronterizas y al presente Reglamento, lo cual además, será debidamente informado a la Gobernación Provincial respectiva para su sanción.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los titulares de la tarjeta para su ingreso a territorio nacional, sólo requerirán la exhibición de ésta, sin que les sea exigible presentar o completar otro tipo de documento migratorio. De la misma manera, gozarán de atención preferente para los efectos del control de ingreso y egreso.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso y egreso de menores de 18 años, se efectuará conforme a las normas generales que rigen la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Tarjeta Vecinal Fronteriza no habilita a sus titulares para ejercer trabajo remunerado ni lucrativo en Chile. Tampoco podrán permanecer mayor tiempo que el autorizado, ni ingresar a zonas no contempladas en el beneficio. A los infractores de las normas señaladas en este artículo, les será aplicable una amonestación por escrito, abandono del territorio nacional o el término del beneficio, según sea el caso, todo lo cual será dispuesto por el Gobernador Provincial correspondiente, mediante resolución exenta.

Policía de Investigaciones de Chile o Carabineros de Chile, en su caso, podrá disponer las medidas de control establecidas en el D.L. N° 1.094 de 1975. Con todo, la persona que sea sorprendida en infracción podrá abandonar el territorio nacional, sin esperar la resolución correspondiente, sin perjuicio que la autoridad migratoria le aplique posteriormente una sanción.

El ingreso a otras zonas por parte de estas personas, deberá realizarse con sujeción a las normas generales migratorias y a las aduaneras correspondientes.

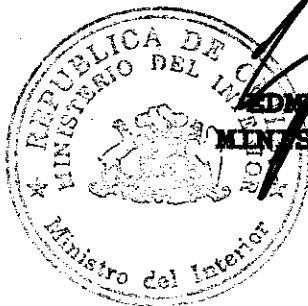
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los derechos que pagarán los beneficiarios por el otorgamiento de la Tarjeta Vecinal Fronteriza, se determinarán sobre la base del principio de reciprocidad. El monto de éstos se incluirá en la Tabla de Valores a que hace referencia el D.S. N°296, de 1995, del Ministerio del Interior. También

se adoptará el procedimiento que establece dicho Reglamento en cuanto a cálculo y pago.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, dictará las instrucciones que estime necesarias para la buena aplicación del presente Reglamento, de acuerdo a los informes y sugerencias que se canalicen a través de las respectivas Gobernaciones Provinciales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Este Reglamento entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente Decreto que lo aprueba.

**ANÓTESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**



**EDMONDO PÉREZ YOMA
MINISTRO DEL INTERIOR**

*Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.*

*OSVALDO GALLARDO SAEZ
Jefe Administración y Finanzas
Ministerio del Interior*



TJD/CDH/RQM/GCH
21.2009